



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 30 de AGOSTO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01156-00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BUELVAS
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL, ASÍ COMO DEL CD CONTENTIVO DE EXPEDIENTE Y VIDEO. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 186-201. EL MENCIONADO CD SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Reunión 02052019
Hora: 3:28 p.m.
Folios: 15 + en
Punto: Alfonso Puello
Nuff...
186

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001-23-33-000-2016-01156-00
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN BUELVAS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARETH PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109725 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.964 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. ANTECEDENTES

La señora **María del Carmen Buelvas**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando como pretensiones las siguientes:

"2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 011 del 13 de octubre de 2016, emitida por la Procuraduría Regional de bolívar, a través de la cual, se le sancionó en primera instancia.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución del 29 de abril de 2016, emitida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, a través de la cual se sancionó a la señora María del Carmen Buelvas.

2.3. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora María del Carmen Buelvas, no incurrió en falta disciplinaria alguna al tomar posesión del cargo de rectora el 9 de mayo de 2011.

2.4. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la señora María del Carmen Buelvas al cargo de Rectora de la IE María Inmaculada de El Carmen de bolívar.

2.5. Que igualmente se le reconozcan y paguen los salarios, primas técnicas, bonificaciones y prestaciones legales, dejadas de percibir desde su desvinculación, hasta el día en que sea reintegrada al cargo que desempeñaba, junto con los incrementos legales que se llegaren a efectuar.

2.5. Que se declare que para todo los efectos legales no ha existido solución de continuidad hasta el día en que legal y efectivamente se produzca el reintegro de la demandante.



2.7. que se condene a la entidad demandada al pago de 100 SMLMV, por concepto de reparación, por los perjuicios morales que causaron los actos (fallos) demandados.

2.8. Que se condene en costas.”

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del actor, aunado al hecho de que durante toda la etapa procesal se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, en concordancia con lo anterior, rechazo de plano todas las súplicas de la demanda, pues todos los actos proferidos dentro del mentado proceso, fueron proferidos de conformidad con la constitución y la ley, atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado.

CUESTION PREVIA

La defensa no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos en el sentido que ejercen un control de legalidad amplio sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos, diferentes a los de naturaleza sancionatoria que son sometidos a control de legalidad.

La anterior postura se encuentra fijada dentro de una serie de parámetros, que hacen que el juicio sobre este tipo de actos sea de validez y no de corrección, como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso IJ: 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en la cual examina las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria y en este punto reconoce que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y procedimientos propios en la que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el procedimiento disciplinario constituye un verdadero procedimiento, con reglas propias y **con un funcionario competente para adelantar su trámite.**

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que *“Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de “juez natural”, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en*



187

el artículo 29 de la Constitución^[1], denominado en la ley disciplinaria como **“titular de la acción disciplinaria”**.

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado constitucionalmente como “juez natural”, fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que: **“El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.”**

Y más adelante dijo: **“(...) la Sala reitera que “El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario,... No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite...”[2].”**

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, **“(...) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.**

Para cerrar categóricamente manifestando que **“El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez.”**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias interpretativas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria, se pasa entonces a exponer los argumentos que se centran en demostrar que la actuación desplegada en sede disciplinaria se llevó con sujeción a las normas aplicables para el caso de autos y atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa, sin que las decisiones cuestionadas puedan enmarcarse dentro de una decisión infundada y basada en interpretaciones normativas y probatorias irracionales que en últimas es lo que reprocha la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación referenciada en párrafos anteriores.



Lo anterior sin olvidar, que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor, y por tanto, al demandante le corresponde el deber procesal de brindarle al juez razones jurídicas y/o probatorias suficientes que permitan efectuar una confrontación justificada conforme a la jurisprudencia del acto frente a las normas que se invocan como violadas.

Es importante precisar que los anteriores conceptos han sido igualmente validados en la Sentencia C.401 de 2013 por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Por tratarse de un proceso administrativo, el proceso disciplinario cuenta con una garantía adicional a las mencionadas anteriormente.

Se trata de una garantía posterior, que brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa, mediante la jurisdicción contenciosa administrativa^[31], la cual si bien no cumple la función de tercera instancia, sirve para verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.

Este mecanismo de defensa judicial, también es propicio para que el juez administrativo analice de legalidad del acto, y establezca si en el proceso se respetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se pronunciado en este sentido, estableciendo:

La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria^[41], la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones.

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa^[5].

También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.

Todo lo anterior, brinda al legislador una mayor potestad configurativa para regular el proceso disciplinario, como se verá a continuación.”

Respecto de las pruebas y su apreciación por el operador disciplinario tenemos que acudir como primera medida a lo dicho por la ya señalada Sentencia de Sala Plena de 11 de diciembre de 2012 en el proceso con radicado IJ: 2005-00012-00 con respecto a ello de la siguiente manera:

“No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la Sala reitera que “El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario, ... No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite...”^[6]. (....)”

Así las cosas el juez de legalidad de los actos administrativos debe revisar la corrección hermenéutica en la apreciación probatoria, pero no puede constituirse en un juez de corrección, para lo cual es pertinente que se acuda *mutatis mutandis* a los supuestos en que se presenta una vía de hecho en la apreciación probatoria



que efectúan los jueces de la república, para lo cual se recurre a los conceptos vertidos en la Sentencia T-117/13 sobre los defectos fácticos que respecto de la valoración probatoria pueden devenir en una vía de hecho, para poder señalar como en los fallos de instancia no se incurre en ninguno de ellos, así las cosas la mentada sentencia definió:

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.”

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

Atendiendo estas circunstancias ha de concluirse que de ninguna manera los fallos de instancia incurren en estas circunstancias, pues tanto el fallo de primera, como el de segunda instancia, realizaron una juiciosa valoración ajustada a las reglas de la sana crítica, y se destaca como los hechos que se atribuyen a la ahora accionante si resultaron probados.



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 3.1. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.2. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.3. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.4. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.5. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.6. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.7. Si es cierto, efectivamente la queja fue presentada por el señor Alvaro Jose Arrieta y se le asignó el IUS-2014-390761.

Hecho 3.8. Si es cierto.

Hecho 3.9. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.10. No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 3.11. No es cierto, el auto del 11 de septiembre de 2015 que obra a folio 158 del expediente disciplinario, no ordenó abrir investigación disciplinaria, lo que evaluó fue el mérito de la indagación preliminar y calificó la procedencia del procedimiento verbal y convoca a audiencia pública conforme lo establecido en los artículos 152 y 175 de la Ley 734/2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, por la presunta irregularidad de no acreditar los requisitos para acceder al cargo de rectora, y en dicha providencia se formuló el siguiente cargo único así:

“Usted, para la época de los hechos procedió a tomar posesión el día 09 de mayo de 2011 del cargo de Directivo – Docente Rector – Código 9900, en la Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera, municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en propiedad, cuando no acreditaba los requisitos exigidos por la ley para esa diligencia, y por consiguiente para el desempeño del cargo en mención, comportamiento en el cual puedo estar incurso en falta disciplinaria”.

Hecho 3.12. Si es cierto, tal como se aprecia entre los folios 237 al 248 del expediente disciplinario.

Hecho 3.13. Si es cierto, tal como se aprecia entre los folios 321 al 348 del expediente disciplinario.

Hecho 3.14. Son afirmaciones del apoderado de la demandante que deben ser probadas, lo que sí está probado dentro del expediente disciplinario es que mediante los oficios 2556 y 2557 del 05 de julio de 2016 se citó tanto a la señora María del Carmen Buelvas como a su apoderado Ramiro Nassiff a que acudieran



a la Secretaría de la Procuraduría Regional de Bolívar a notificarse de la decisión de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2016, oficios que fueron enviados por 4/72 conforme a planilla del 11 de julio de 2016, ante su no comparencia atendiendo lo señalado en el artículo 107 de la ley 734 de 2002 se realizó dicha notificación mediante edicto de fecha 25 de agosto de 2016, por ende el proceso de notificación de la decisión de segunda instancia se surtió conforme a la ley, ver folios 352 al 355 del expediente disciplinario.

Hecho 3.15. Son afirmaciones, que deberán ser probadas, la imposición de una sanción disciplinaria, conforme a jurisprudencia cuando ha sido expedida conforme a ley y respetando las garantías procesales como se dio en este caso, no constituye por sí sola un perjuicio o daño, pues el funcionario que incumple, omite o se extralimita en sus deberes, o viola el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o incumple el lleno de los requisitos legales, al afectar el deber funcional que le asiste con su conducta se hace merecedor de una sanción, y por ende debe sufrir todas las consecuencia que esto amerita.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda el apoderado de la demandante que la Procuraduría General de la Nación transgredió las normas constitucionales y legales que se citarán a continuación:

- a) Constitucionales; artículos 29.
- b) Legales y normativas; artículos 6 y 175 de la Ley 734 de 2002.

Procederá entonces esta defensa a desvirtuar las apreciaciones planteadas por el demandante como se señalará a continuación:

Como fundamento de sus pretensiones el demandante formula los siguientes cargos:

- i) Indebida valoración del acervo probatorio.
- ii) Indebida aplicación del procedimiento a través del cual se emitieron los fallos sancionatorios.
- iii) Incongruencia de la sanción con el pliego de cargo formulado.
- iv) Prescripción de la acción disciplinaria.
- v) Inobservancia de los alegatos presentados oportunamente dentro de las etapas propias del juicio.
- vi) Confianza legítima.
- vii) Indebida valoración de la gravedad de la conducta.
- viii) Atipicidad de la conducta.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto por el demandante consideramos muy comedidamente que el problema jurídico consiste en establecer si la Procuraduría Regional de Bolívar y la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia



190

administrativa al proferir las decisiones de primera y segunda instancia de fechas 13 de octubre de 2015 y 29 de abril de 2016 incurrieron en irregularidades que afectaron el debido proceso, se dio una indebida aplicación del procedimiento a través del cual se emitieron los fallos, y, se realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso.

CARGOS FORMULADOS CONTRA LOS FALLOS DISCIPLINARIOS

3.1 *Manifiesta la demandante que se dio una indebida valoración del acervo probatorio.*

Para proferir el pliego de cargo, y las decisiones de primera y segunda instancia, se evidenció en el proceso disciplinario que la señora María del Carmen Buelvas, se presentó en la convocatoria No. 112 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para concursar públicamente y por mérito, en un cargo de Docente Directivo – Rector, adscrito a la Secretaría de Educación – Gobernación de Bolívar.

Surtido el mismo, se probó que a través de la Resolución No. 372 del 24 de febrero de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se adoptó la lista de elegibles del concurso de mérito para proveer empleos Directivos Docentes de Instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación del departamento de Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 112 de 2009, en la posición 7 de dicho acto se ubicó a la señora María del Carmen Buelvas con una puntuación de 67.84.

El día 07 de abril de 2010, en audiencia pública para escogencia de plaza en institución educativa de la Gobernación de Bolívar, la hoy demandante eligió voluntariamente la Institución Educativa “Efigenio Mendoza Sierra” del municipio de Arenal Sur de Bolívar, para desempeñar el cargo de Directivo Docente – Rector.

El 09 de abril de 2010, la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación, expidió el Decreto No. 208 de 2010, por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de pruebas de conformidad con el listado de elegibles, en dicho decreto se observa el nombramiento de la señora María del Carmen Buelvas, y en el numeral tercero se les recordó que al tomar la posesión del cargo ante la Unidad Administrativa Laboral de la Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar, debía llenar todos los requisitos exigidos para el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, recalcaba el artículo sexto que el nombramiento en periodo de prueba que se realizaba por este acto administrativo, no tendría validez al momento de la aceptación del cargo por parte del directivo docente, si este no se acompaña con los documentos auténticos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de ley.



La demandante tomó posesión del cargo el 22 de abril de 2010, para desempeñarse como Directivo Docente Código 9900, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Efigenio Mendoza sierra del municipio de Arenal Bolívar, para el cual había sido nombrada en periodo de prueba por Decreto No. 208 del 09 de abril de 2010.

Ese mismo día (22 de abril de 2010), la hoy demandante diligenció el formato único de Hoja de Vida – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio folio 79 del cuaderno disciplinario, en donde se evidencia que ella misma manifiesta que posee la siguiente formación académica:

Tecnico en administración de empresa (terminada en septiembre de 1996 y graduada) y estudios en Administración de Empresa de Salud (terminada en junio de 2009 y no graduada).

Lo anterior demostró que la hoy demandante al momento de posesionarse en el cargo Directivo Docente Rector en periodo de prueba, 22 de abril de 2010, no ostentaba el título profesional exigido por el artículo 2º del acuerdo 098 del 29 de abril de 2009 de la CNSC, por ende, tampoco la experiencia profesional requerida, establecida en el numeral 3.2.1 del artículo 3º de la Resolución 811 de 2009 de la CNSC, pues si se contabiliza la misma a partir de la terminación de materias (junio de 2009) hasta el momento de la posesión en periodo de prueba (22 de abril de 2010) tan solo llevaría un aproximado de nueve (9) meses en condición de egresadas del claustro universitario.

Solo hasta el 30 de julio de 2010, es que la señora María del Carmen Buelvas recibe el título profesional de “Administradora de Servicios de Salud”, otorgado por la Universidad de Cartagena.

El 05 de abril de 2011, mediante el decreto No. 193, la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar, nombra en propiedad a la señora María del Carmen Buelvas en el cargo de rector, en su artículo tercero se les recordó que dicho nombramiento no tendrá validez si al momento o después de la aceptación del cargo, no se acompañan los documentos auténticos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior la señora maría del Carmen Buelvas, el 09 de mayo de 2011, tomó posesión para desempeñarse en el cargo de Directivo Docente Rector Código 9900 en la Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, en el cual había sido nombrada en propiedad conforme al decreto No. 193 del 05 de abril de 2011, en dicho documento se dejó constancia que mediante la Resolución 158 del 25 de febrero de 2011 había sido trasladada de la I.E. Efigenio Mendoza Sierra.



191

En el Formato Único de Hoja de Vida, evidenció sus estudios de formación superior, cuatro semestres aprobados como administradora de empresas en septiembre de 1996, modalidad académica técnica graduada, diez semestres aprobados como Administradora de Empresas de la salud en julio de 2010 y graduada, en la modalidad académica profesional, igualmente citó un semestre aprobado en administración de la informática educativa a diciembre de 2010 no graduada modalidad académica de especialización y un semestre aprobado en gerencia de instituciones educativas a febrero de 2011 no graduada en la modalidad académica de especialización.

Como experiencia laboral. Preciso los siguientes cargos: Administradora en el área de producción en la empresa Metalúrgica El Carmen desde el 07 de enero de 1991 al 15 de diciembre de 2008, Asistente Administrativa del Centro de Capacitación Comunitaria Las Flores en la Alcaldía Municipal de el Carmen de Bolívar, del 01 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1996. Directora del Centro de Capacitación San José de la Alcaldía Municipal de Zambrano, del 01 de febrero de 1999 al 31 de diciembre de 1999. Directora del Centro de Capacitación San José de la Alcaldía Municipal de Zambrano, del 01 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2000. Docente académica del Instituto Técnico Ser ITSER, del 01 de febrero de 2005 al 06 de diciembre de 2008. Asistente administrativo de la Gerencia del Instituto Técnico Ser ITSER, del 01 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2009. Coordinadora de integración con la media SENA del colegio Nuestra Señora del Carmen, del 02 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2009. Y como Rector de la Institución Educativa Efigenio Mendoza Sierra desde el 22 de abril de 2010.

Lo anterior que evidenció:

- 1.- que al momento de posesionarse en propiedad en el cargo Directivo Docente rector Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera, del municipio de san Juan Nepomuceno, la señora María del Carmen Buelvas, había obtenido el título profesional en administración de servicios de salud, nueve (9) meses antes, el cual le fue otorgado por la Universidad de Cartagena.
- 2.- Si bien para la fecha de posesionarse en propiedad 09 de mayo de 2011, la hoy demandante, ya poseía título profesional exigido, lo cierto es que no se evidenció la experiencia requerida, toda vez que como ya se sostuvo, al momento de posesionarse en periodo de prueba (22 de abril de 2010), no poseía experiencia profesional, y la obtenida en dicha condición – que por cierto ya era irregular, entre abril de 2010 a abril de 2011- tan solo alcanzaba a obtener el tiempo aproximado de doce (12) meses.

Con posterioridad a lo previamente señalado, se tiene que a través de la Resolución 493 de 2014, se ubicó a la hoy demandante en la Institución Educativa Marías Inmaculada de el Carmen de Bolívar, a partir del 27 de febrero de 2014, ver folios 65 y 66 del expediente disciplinario.



Con fundamento en las pruebas señaladas se le formuló por parte de la Procuraduría Regional de Bolívar el siguiente cargo:

(...)”Usted, para la época de los hechos procedió a tomar posesión el 09 de mayo de 2011 en el cargo de Directivo Docente Rector código 9900, en la Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en propiedad, cuando no acreditaba los requisitos exigidos por la ley para esa diligencia, y por consiguiente para el desempeño del cargo en mención, comportamiento con el cual puede estar incurso en falta disciplinaria.”

Cargo que al no ser desvirtuado, dio lugar en primera instancia a la imposición de una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez meses, en atención a que la falta fue calificada de manera definitiva que la conducta fue constitutiva de falta grave a título de culpa gravísima, decisión que fue apelada y en segunda instancia confirmada por el superior.

Como podrá observar el señor Magistrado, las decisiones tomadas por la Procuraduría General de la Nación en este caso, están sustentadas en el material probatorio arrimado al expediente disciplinario, y surge de la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado.

Las decisiones tomadas, se dieron con el respeto a los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal, luego las providencias tomadas fueron razonables, toda vez que la acción ejercida por la entonces disciplinada hoy demandante, no solo fue no acreditar los requisitos exigidos por la normatividad sino también, tomar posesión de un cargo público adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar sin cumplir con los presupuestos requeridos (ostentar título profesional y seis (6) años de experiencia al momento de posesionarse en propiedad), reiteramos si bien detentaba el título que la acreditaba como “Administradora de Servicios de Salud”, tan solo poseía doce (12) meses, los cuales habían sido adquiridos durante el tiempo en que duro vinculada a la secretaria de educación de la gobernación de bolívar, en periodo de prueba como Rectora el cual se proyecta y subsiste como un acto de voluntad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo invocado por la accionante no tiene vocación de prosperidad.

3.2 Indebida aplicación del procedimiento a través del cual se emitieron los fallos sancionatorios.

No es cierto, por cuanto el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, permite la iniciación de dicho procedimiento, cuando finalizada la etapa de indagación preliminar, al proceder a valorar la decisión de apertura disciplinaria etapa que le sigue, se tienen dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargo se citará a audiencia, cosa que se dio en este caso cuando se profirió el auto del 11 de septiembre de 2015, por el cual se calificó la procedencia del procedimiento verbal



192

y se citó a audiencia pública con fundamento en los artículos 152 y 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo invocado por la accionante no tiene vocación de prosperidad.

3.3 Incongruencia de la sanción con el pliego de cargo imputado.

Contrario a lo manifestado por la demandante los fallos de primera y segunda instancia guardan la debida congruencia entre el reproche formulado y la decisión tomada, que fue lo que se censuró:

(...)“Usted, para la época de los hechos procedió a tomar posesión el 09 de mayo de 2011 en el cargo de Directivo Docente Rector código 9900, en la Institución Educativa Rodolfo Barrios Cabrera del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en propiedad, cuando no acreditaba los requisitos exigidos por la ley para esa diligencia, y por consiguiente para el desempeño del cargo en mención, comportamiento con el cual puede estar incurso en falta disciplinaria.”

Cargo que al no ser desvirtuado, dio lugar en primera instancia a la imposición de una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez meses, en atención a que la falta fue calificada de manera definitiva que la conducta fue constitutiva de falta grave a título de culpa gravísima, decisión que fue apelada y en segunda instancia confirmada por el superior.

Como podrá observar el señor Magistrado, las decisiones tomadas por la Procuraduría General de la Nación en este caso, están sustentadas en el material probatorio arrimado al expediente disciplinario, y surge de la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado.

Las decisiones tomadas, se dieron con el respeto a los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal, luego las providencias tomadas fueron razonables, toda vez que la acción ejercida por la entonces disciplinada hoy demandante, no solo fue no acreditar los requisitos exigidos por la normatividad sino también, tomar posesión de un cargo público adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar sin cumplir con los presupuestos requeridos (ostentar título profesional y seis (6) años de experiencia al momento de posesionarse en propiedad), reiteramos si bien detentaba el título que la acreditaba como “Administradora de Servicios de Salud”, tan solo poseía doce (12) meses, los cuales habían sido adquiridos durante el tiempo en que duro vinculada a la secretaria de educación de la gobernación de bolívar, en periodo de prueba como Rectora el cual se proyecta y subsiste como un acto de voluntad.



Establecido lo anterior, es preciso señalar que en el proceso disciplinario en el que fueron proferidos los actos acusados, se respetó íntegramente la garantía fundamental al debido proceso y defensa del actor, en la medida en que la formulación de cargos se hizo mención de las conductas imputadas y de la consagración de cada una de ellas como constitutivas de falta disciplinaria; se citaron las correspondientes normas que establecían el deber jurídico incumplido; se indicó la clase de imputación subjetiva que se hacía al servidor público respecto de cada conducta y se explicó suficientemente su sentido y alcance; se calificaron las faltas disciplinarias imputadas; y se comentaron y resaltaron las pruebas que servían de base a las impresiones a que iba llegando el operador disciplinario.

El actor tuvo la oportunidad de manifestarse en forma clara, detallada y profusa, respecto de las imputaciones que se le hicieron; rindió las explicaciones que consideró necesarias y ejerció su derecho fundamental de probar y contradecir, es decir, su derecho de defensa dentro del marco de la garantía fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que los planteamientos expuestos en defensa del disciplinado no desvirtuaron los cargos formulados, que la realidad probatoria del proceso permitió mantener la posición jurídica plasmada en el Pliego de Cargos y que respecto de las conductas imputadas se demostró la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, resultó imperativo declarar la responsabilidad disciplinaria e imponer la sanción que por ley correspondió.

3.4 Prescripción de la acción disciplinaria.

Tampoco es cierto, que hubiese operado la prescripción disciplinaria, de la lectura que se haga a los medios probatorios señalados en la literatura de las respuestas al primer cargo o ítem de los argumentos defensivos de esta demanda, se tiene que la fecha en la cual se cometió la falta disciplinaria y así se precisó en el pliego de cargo fue la del 09 de mayo de 2011, cuando tomó posesión del cargo de Directivo Docente Rector Código 9900, en la I.E. Rodolfo Barrios Cabrera del municipio de San Juan Nepomuceno, en propiedad, cuando no acreditó los requisitos exigidos por ley para esa diligencia.

El fallo de primera instancia fue proferido el 13 de octubre de 2015, cuando aún no había transcurrido los cinco años de la ocurrencia del hecho.

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 antes de ser modificado por Ley 1474 de 2011¹, regulaba la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.



193

“Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (...).”

Con base en esta disposición y de acuerdo con el cargo formulado a la disciplinada, se tiene que su comportamiento reprochado lo ejecutó el 9 de mayo de 2011. lo que significa que el término prescriptivo se empieza a contar desde dicho día, esto es, el 9 de mayo de 2011, y aquél se interrumpe con la expedición del acto sancionatorio de primera instancia y su notificación, lo cual se dio para este caso el 11 de septiembre de 2015, tal como lo estableció la Sala Plena de lo Contencioso en la sentencia del 29 de septiembre de 2009², al sostener:

“la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A en sentencia del 19 de febrero de 2015³ y la Subsección B en providencia del 7 de abril de 2016⁴, al indicar:

“Los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se comenzarán a contar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. Ahora bien, sobre si estaba o no prescrita la acción, la Sala debe señalar que de acuerdo a las normas citadas y a la jurisprudencia vigente de Sala Plena, por tratarse de una conducta continuada que se verificó a lo largo de los años 1995 a 1999, la prescripción empieza a contarse desde el 1 de enero de 2000 y se interrumpe con la decisión primigenia dictada el 30 de diciembre de 2003 y notificada personalmente el mismo día, inclusive la decisión que resolvió el recurso de apelación que fue proferida el 6 de agosto y notificada por edicto desfijado el 24 de agosto de 2004, fueron emitidas dentro de los 5 años previstos en la ley disciplinaria, por lo que el reproche será negado.”

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Susana Buitrago Valencia, sentencia del 29 de septiembre de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 11001-03-25-000-2010-00002-00 y número interno 0041-10.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00004-00 y número interno 0744-11.



3.5 Inobservancia de los alegatos presentados oportunamente dentro de las etapas propias del juicio.

Tampoco es cierto, de la simple lectura que se haga tanto al fallo de primera instancia como de segunda instancia, se tiene un apartado que hace referencia a los alegatos de conclusión presentados, no compartiendo la sede disciplinaria los argumentos esgrimidos y en dichas actuaciones se precisa las razones del disenso, lo cual no significa que al no ser compartidos o aceptados dichos alegatos, se dio inobservancia como precisa en este cargo la demandante.

3.6 Confianza Legítima.

Fue propuesta en sede disciplinaria bajo la teoría del error, posición que fue analizada y no aceptada al momento de tomarse la decisión, cuando se precisó que en materia disciplinaria, resultan aplicables los conceptos de error de hecho y de derecho. El primero recae sobre los presupuestos fácticos del deber infringido, de la colisión de deberes, de la colisión entre deber y derecho y de las excluyentes objetivas de responsabilidad. A su turno, el error será de derecho cuando recaiga sobre un elemento normativo o involucre una valoración jurídica, (Gómez Pavajeau, Ob. CIT., Tercera edición pág. 339 y 394).

En derecho disciplinario para que surja el reproche basta que la persona se encuentre en el momento de la realización del ilícito disciplinario en capacidad de actualizar el conocimiento de que procedía contrario a derecho.

Siendo ello así, cuando la disciplinada hoy demandante tuvo, al menos, la posibilidad de prever que con su conducta desconocería sus deberes y, por lo tanto, incurriría en falta disciplinaria, esto es tenía el deber de informarse y no lo cumplió, su error no puede eximirla de responsabilidad. Por ello ha dicho la doctrina que "la relevancias del error depende del asesoramiento o información con que haya contado o con el que debía haber contado para conocer su antijuridicidad o la alta probabilidad de su antijuridicidad" (NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Ed Tecno, segunda Edición, pág. 315 citado por Gómez Pavajeau pág 403). Por lo anterior el cargo o pretensión no está llamado a prosperar.



1 af

3.7 Indebida valoración de la gravedad de la conducta.

Tampoco es cierto, la calificación de la falta se hizo en atención a los aspectos objetivos y subjetivos que trae la misma ley disciplinaria, en aplicación a lo señalado en el numeral 1º del art. 34, los artículos 43, 44, numeral 31 del art. 48 y 50 de la Ley 734 de 2002, que permitieron establecer que la falta disciplinaria se cometió de manera Grave y a título de culpa gravísima, tal como se puede apreciar de la simple lectura al pliego de cargos, y posteriormente al análisis que se realizó en los fallos.

3.8 Atipicidad de la conducta.

Tampoco es cierto, porque la conducta realizada por la hoy demandante y que fue objeto de reproche disciplinario y sanción está catalogada en la ley disciplinaria como falta, y al no lograr desvirtuarla, dio lugar a la sanción que se le impuso y que hoy cuestiona en sede judicial.

Perjuicios morales.

Es algo que deberá ser objeto de demostración por parte de la disciplinada hoy demandante, no obstante lo anterior, Debemos reiterar que la Corte Constitucional considera que en sí misma la imposición de una sanción disciplinaria no configura un perjuicio irremediable, puesto que “se trata de una afectación legítima de los derechos del funcionario público objeto de la medida, y no de la generación de un perjuicio contrario al orden jurídico constitucional”, siempre que las actuaciones procesales se hayan adelantado con el lleno de las garantías y requisitos constitucionales y legales, y la sanción impuesta sea la legalmente prevista para quienes incurran en faltas disciplinarias, como sucedió en el caso sujeto a estudio.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino “*onus probando incumbit actori*”, teniendo en cuenta en toda



su extensión el artículo 177 del C. de P. C. en el que se dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

V. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PRUEBAS

- Aporto los Antecedentes Administrativos en un DVD del IUC-2015-33-794252

VII. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo en primera y segunda instancia fallo contra la demandante, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VIII. ANEXOS

- 1) Poder para actuar.
- 2) DVD que contiene los antecedentes administrativos del proceso disciplinario IUC-D-2015-33-794552

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Despacho y en la sede de la Procuraduría Regional de Bolívar, ubicada en el Centro, Calle de la Chichería No. 38-68 Cartagena.

Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al correo apuello@procuraduria.gov.co



X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,

ALFONSO NAZARETH PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725 de Cartagena
T.P. No. 59.964 del CSJ





Doctor
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

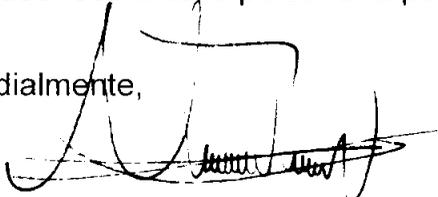
D. Puello

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-22-33-000-2016-01156-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN BUELVAS
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto de nombramiento No. 3473 del 29 de agosto de 2018 y Acta de Posesión N° 00438 del 03 de septiembre de 2018, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor, **ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR** para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

Acepto

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.P. No. 59.964 del C. S. de la J.

Compania y Servicio Auditado por la
Jurisdicción para la Unidad Central
Laboral y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
[Signature]
Quien se identificó con C.C. No. 1.026.250.647
I.P. No. _____ Bogotá D.C.
[Signature]
Yvette Vivian Arenas Beltrán





DECRETO No. 3473 De 2018
(29 AGO. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

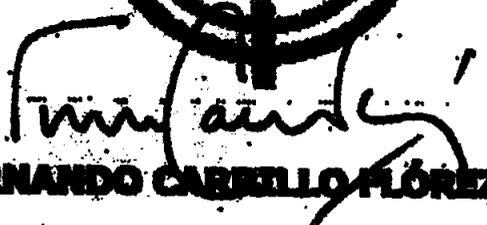
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nómbrase a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 130, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNICADO

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de Agosto de 2018


FERNANDO CABELLO FLÓREZ



		Ministerio del Interior	
SUB-PROCESO VINCULACIÓN PERSONAL		Resolución	00112017
ACTA DE POSESIÓN		Fecha de Expedición	10/11/2017
MSE-011-V-144		Ventas	3
		Páginas	188 de 188

ACTA DE POSESIÓN N.º 00438

Fecha de posesión **03 SET. 2018**

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARÍA GENERAL**

Se presentó el doctor **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º **1.028.260647** de Bogotá

Con fecha de nacimiento **20 de enero de 1988**

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Jefe de la Oficina Jurídica Centro 110, Grado 2º.**

En el que fue nombrado en **nombramiento ordinario**

Con Decreto N.º **3473** del **28 de agosto de 2018**

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la **División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 2008 de 2000 y el Manual de Funciones vigentes (Resolución 321 de 2014) para el desempeño del cargo.

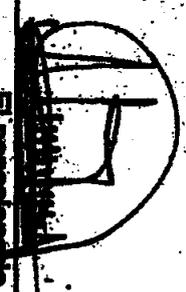
El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 65 y 66 del Decreto Ley 2002 de 2000 o 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARRAZO**, procedió a tomar el juramento de ley al poseionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: **03 SET. 2018**

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien poseeiona 

El poseionado 

Lugar de Acto: Cajun Majano de	Tiempo de Notarías: Notarías, presentando -	Deposición Not. Andrés Gómez
Vál:	Identificación: con 03 años	

Validación para datos en la notaría.





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

RESOLUCIÓN NUMERO 274 DE 19

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 13 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y/o demandar o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

en el uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución

Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el

que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

en el artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación,

CONSIDERANDO:

transférer el ejercicio de sus funciones a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría

General de la Nación, en el uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y el artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Ejercer los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley".

Los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales quepa la

actuación o participación en calidad de parte o tercero interviniente. Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.



12 SET 2001

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JOSE MAYA VELAZON
Procurador General de la Nación

David